



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 923-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **28 MAR. 2017**

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Edgar Chambi Arce** en contra de la Resolución Directoral N° 3536-2016-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 164856-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de formalización, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 208 de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que por Resolución Directoral N° 3536-2016-ANA-AAA I CO de fecha 28 de diciembre del 2016 se declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de formalización, solicitado por **Edgar Chambi Arce**, para el predio denominado "**La parcela 13**", ubicado el sector San June, Distrito de Torata, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua. Dicha decisión fue notificada en fecha 27 de enero del 2017.

Que por escrito a fojas 91 de fecha 14 de febrero del 2017, **Edgar Chambi Arce** interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **argumentando lo siguiente** : 1) Que con documentos acredita la titularidad del predio y el uso continuo, público y pacífico del agua; 2) Que como nueva prueba presenta: a) Contrato privado de Transferencia de posesión de predio rural; b) Declaración jurada de impuesto predial 2016; c) Constancia de uso de agua, emitida por el comité de usuarios san Juan Sanjune; d) Recibo de pago de tarifa de agua del periodo 2016, emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua. e) Padrón de asociados del Comité de Usuarios Sam Juan Sanjune.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que "**... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...**"¹. En este sentido el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "**... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**".

Que examinado el recurso interpuesto, se advierte que en efecto en relación a la posesión el administrado a fojas 97 presentó Contrato privado de Transferencia de posesión de predio rural, es un

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

documento que no causa convicción en este Despacho ya que dicho documento no es ninguno de los exigidos por el Artículo 6 del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI y tampoco expedido por una autoridad competente, por tanto el administrado no ha cumplido con acreditar la posesion del predio.

Que la declaración jurada de impuesto predial 2016 obrante a fojas 12 y 13 es un documento que no causa certeza ya que pertenece al periodo 2016, por tanto no acredita la existencia de titularidad al 31 de diciembre del 2014, lo cual tampoco estaria acreditada la posesión legítima del predio.

Que en cuanto recibo de pago de tarifa de agua del periodo 2016, emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, es un documento que no acredita el uso continuo, pacifico y publico del agua ya que pertenece al periodo 2016, por tanto no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 2 de la Resolución Jefatural N°177-2015 ANA, sin embargo, a fojas 101 el administrado presenta Constancia de uso de agua, emitida por el comité de usuarios san Juan Sanjune el cual causa relativa convicción a este despacho ya que no contiene el nombre completo del predio.

Que en cuanto al Padrón de asociados del Comité de Usuarios San Juan Sanjune, obrante a fojas 105, dicho documento no acredita el uso del agua ya que no menciona el nombre del predio materia de solicitud. **Bajo tal perspectiva, el administrado no cumple con acreditar el uso pacífico, continuo y público del recurso hídrico.**

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido prueba que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto.**

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal Nro. 196-2017-ANA-AAA.CO-UAJ/PARP, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y estando a la Resolución Jefatural N°50-2010-ANA y Resolución Jefatural N°278-2016-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Edgar Chambi Arce** en contra de la Resolución Directoral N°3536-2016-ANA-AAA I CO de fecha 28 de diciembre del 2016, por los considerandos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sin embargo la Autoridad Local del Agua Moquegua deberá tener en cuenta lo contenido en la Resolución Jefatural 484-2012-ANA, respecto si el administrado le corresponde la entrega de certificado nominativo.

ARTÍCULO 3°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Moquegua la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CARLAYNA - OROYA

.....
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc. Arch.
ADOV / PARP